

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, diciembre 16 de 2021. Informo a la señora Juez, que el apoderado de la parte demandante aportó la prueba de defunción de la señora CARMEN TULIA RODRIGUEZ, a fin de que se decida lo pertinente y la abogada del demandado dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones dentro del término legal, e igualmente eleva peticiones, entre ellas, de manera subsidiaria, la de rebaja del embargo que pesa sobre los ingresos de su representado. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2216

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00045-00
Asunto: Ejecutivo de Alimentos para mayor (cónyuge)
Demandante: Carmen Tulia Rodríguez de Córdoba C.C. No. 25.681.203
Demandado: Silvio Ismael Córdoba Bolaños C.C. No. 4.766.752

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, ya fallecida, conforme al requerimiento realizado mediante auto No. 2031 de fecha 18 de noviembre de 2021, allega a través del correo electrónico del Juzgado, copia del registro civil de defunción de la Sra. CARMEN TULIA RODRIGUEZ, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se indica como fecha de defunción el día 15 de agosto de 2021.

De otro lado la apoderada del demandado, con la contestación de la demanda ejecutiva, propone una excepción de fondo, con base en la cual eleva la solicitud de terminación del proceso, y de manera subsidiaria, la disminución del embargo decretado y practicado para el pago de la deuda que aquí se cobra.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 68 del C.G del Proceso, modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, trata sobre la figura de la sucesión procesal, respecto de la cual estatuye lo siguiente:

Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)

En virtud de lo anterior, a fin de proseguir el trámite pertinente, se requerirá al apoderado de la demandante fallecida, a fin de que manifieste si existen herederos de la señora CARMEN TULIA RODRIGUEZ y si los hay, indique el parentesco de éstos con la difunta, sus nombres y apellidos, documento de

P/Claudia

identificación y número y correos electrónicos para notificaciones conforme la norma en cita.

De otro lado, siendo que la demandante ha dejado de existir, es pertinente atender de manera favorable la petición de la apoderada judicial del demandado, en cuanto a la modificación del embargo decretado, ya que este hecho pone fin a la obligación alimentaria. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-731 de 2014 señala:

*La obligación alimentaria, en principio, se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir, **la muerte del acreedor será siempre causal de extinción del derecho**, ya que el término máximo de duración es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. No obstante, cuando fallece el alimentante no siempre se extingue la citada prestación, puesto que si subsiste la necesidad del acreedor alimentario, esté último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones. (Negrillas fuera del texto)*

En este sentido, como quiera que, fallecida la beneficiaria de la cuota, el aporte de manutención también cesa, el embargo por cuenta de las cuotas futuras o que se van causando en el curso del proceso, deberá cancelarse, quedando solamente el que corresponde al presente proceso ejecutivo para garantizar el pago de la deuda, dado que es una obligación ya causada y puede ser reclamada por los herederos. Se ordenará, por consiguiente, el levantamiento del embargo, respecto del porcentaje del 18% que pesa sobre los ingresos pensionales del demandado (pensión normal y pensión gracia), que se viene descontando por concepto de la cuota de alimentos, quedando vigente el embargo sobre el 32% restante, que corresponde al presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante, para que en un término no mayor a cinco (5) días, manifieste si existen herederos de su representada fallecida que deban intervenir en este proceso, aportando todos los datos a los que se ha hecho alusión en la parte motiva antecedente, en orden a decidir sobre su vinculación procesal con el fin de continuar con el trámite respectivo, en caso contrario, se tomará la decisión que en derecho corresponda.

SEGUNDO: ACCEDER a la petición de disminución del porcentaje de la medida cautelar decretada en este proceso, elevada por la apoderada judicial del demandado, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este auto. En consecuencia, **LEVANTAR** el embargo del porcentaje del dieciocho por ciento (18%) que pesa sobre la pensión normal y pensión gracia del demandado SILVIO ISMAEL CORDOBA, identificado con CC No. 4.766.752, por concepto de cuota de alimentos impuesta en el proceso de reajuste con radicado No. 19001-31-10-002-2019-00113-00, a favor de la señora CARMEN TULIA RODRÍGUEZ DE CÓRDOBA, hoy fallecida. Oficiese a los pagadores respectivos (FIDUPREVISORA y CONSORCIO FOPEP FIDUCIARIA BANCOLOMBIA.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 001
del día 11/01/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4a58224fec62f560910ee8fdd09bc2ab3c27e48c3923f04ad6a21ffd7b5
b3a0**

Documento generado en 11/01/2022 01:40:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**